



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2014-00060-00

EJECUTANTE: RENE AGUSTÍN MÁRQUEZ OTERO

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de 23 de septiembre de 2016, que libró mandamiento de pago a favor de RENE AGUSTÍN MÁRQUEZ OTERO, asimismo, si se

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE, y a favor del señor RENE AGUSTÍN MARQUES OTERO¹.

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2017 interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, argumentando el pago de la obligación. (fol. 82)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

¹ Folio 21 a 25.



El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose dicha remisión al Código General del Proceso, estatuto procesal vigente. El artículo 318 del CGP, establece que la reposición en contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. El cual establece que:

Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Revisado lo anterior, se tiene que la parte demandada debía interponer recurso de reposición, debido a que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede el recurso de apelación por no estar enlistado dentro de los que aparece en el artículo citado.

Por otro lado dicho recursos fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la providencia apelada, es de fecha 23 de septiembre de 2016, siendo notificada mediante correo electrónico el 20 de octubre del mismo año, empezando a correr el término de los 3 días para la interposición y sustentación del mismo, del 21 hasta el 24 de octubre y el recurso de apelación se interpuso el día 15 de febrero de 2017, es decir después de haber fenecido la oportunidad legalmente establecida para su interposición. (fol.40)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho declarara improcedente el recurso interpuesto por la entidad ejecutada.

3.2. FIJACIÓN PARA FECHA AUDIENCIA INICIAL



Revisado el expediente, se observa, que se encuentran debidamente notificadas las partes y que el término de traslado se encuentra vencido, asimismo que mediante auto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 443 del CGP. A su vez se observa que la apoderada de la parte ejecutante recorrió las excepciones, dentro del término legal.

El mismo artículo 443, en su numeral 2, establece que surtido el anterior traslado se citará *“para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento como los disponen los artículos 372 y 373, cuando e traten de procesos de menor y mayo cuantía”*²

3.2.1. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Agrega el mismo numeral en inciso siguiente que: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”*.

En este sentido la parte demandada fue la que solicitó una prueba consistente en requerir a la parte ejecutante para que manifieste bajo la gravedad del juramento, si recibió de la ejecutada el pago de cesantías parciales conforme a lo ordenado en la Resolución 0554 de 26 de julio de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Sucre.

Con respecto a esta solicitud, el Despacho debe entender que la misma se asimilaría a un interrogatorio de parte, con el fin de obtener una confesión de la contraparte con respecto a los hechos del proceso. Este Despacho considera improcedente dicha solicitud, pues lo que se pretende hacer valer mediante esta prueba, no hace parte de la obligación contenida en la sentencia motivo de ejecución, pues en ella se ordenó el pago del sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, sin que exista orden alguna de pago por concepto de cesantía.

Por lo anterior solo se procederá solamente a señalar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata dicha norma. En consecuencia se:

² El artículo 299 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que se tramiten en nuestra jurisdicción se observarán las reglas contenidas en los procesos de mayos cuantía.



RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

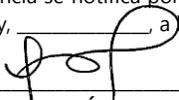
SEGUNDO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial establecida en el Art. 180 del C.P.A.C.A., para el día 27 de abril de 2017 a las 9:00 de la mañana.

TERCERO: NIÉGUESE la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--